

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1987/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del

Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: inconformidad con

la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: Arturo

Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

#### HECHOS

I. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01254817, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

De acuerdo con la Gaceta Oficial del Estado (GOE) en su número extraordinario 316, se da cuenta del inicio de los procedimientos para dicha expropiación en los municipios de Alto Lucero y Vega de Alatorre. ¿Cuál es su participación? como patrimonio DE GOBIERNO DEL ESTADO

Pido la relación DE PERITOS EN GENETICA DE LA FISCALIA DETALLANDO CUANTAS PRUEBAS DE ADN HAN REALIZADO EN UN PERIODO DE 2014 A 2017

• • •

- **II.** El veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- **III.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

- V. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.
- **VI**. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de siete días otorgado a las partes.
- VII. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera.
- **VIII.** Sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.
- **IX.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
- X. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.
- **XI.** Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/1987/2017/III, mismo que había sido turnado su ponencia en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

# CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y



resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna; y VIII. Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto

implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.



En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el

procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es el caso que si bien el solicitante al formular su solicitud de acceso al sujeto obligado preciso "De acuerdo con la Gaceta Oficial del Estado (GOE) en su número extraordinario 316, se da cuenta del inicio de los procedimientos para dicha expropiación en los municipios de Alto Lucero y Vega de Alatorre. ¿Cuál es su participación? como patrimonio DE GOBIERNO DEL ESTADO."



Al comparecer al medio recursal sólo hacer valer como agravio: NO RESPONDE SOBRE LOS PERITOS EN GENETICA (sic)

Por lo anterior, el primer punto de su solicitud no será materia de la Litis.

Ahora bien, atendiendo a la inconformidad del promovente, este cuerpo colegiado estima que su agravio es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio número 1777/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó:



Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

#### C. Solicitante

26-Septiembre-2017

No. Oficio: 1777/2017

Presente

En respuesta a la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 01254817, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/526/2017, con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 Y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 280 y 283 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna que esta Dirección está obligada a realizar para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, se requirió al Encargado de la Dirección de Servicios Periciales, que en el ámbito de su competencia, proporcionara a esta Dirección la información que permitiera atender de forma completa su solicitud. En consecuencia de lo anterior se recibió el oficio número FGEV/DGSP/441/2017, mismo que se ánexa al presente, con el cual se da contestación a su petición

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Cto. Guízar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono (228) 841.61.70, Ext. 3108, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, escribanos al correo direccióndetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Atentamente

Esperando haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Mtro. Leopoldo CESONIA GENERAL DEL ESTADO DE DirectinaCRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIÁ, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

Circuito Guizar y Valencia No. 707, C.c.p. Mtro. Jorge Winckler Ortiz. - Fiscal General del Estado, - Para su Superior conocimiento. - Preser Expediente.

Anexando el oficio número FGEV/DGSP/441/2017, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por el Encargado de la Dirección

General de los Servicios Periciales, por el cual informa que en el periodo de dos mil catorce a la fecha de su escrito, se han realizado dos mil cuatrocientas pruebas de ADN.

Posteriormente durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio número 2125/2017, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó en lo que interesa:

1.- Con relación a la inconformidad del Recurrente, ésta se subsana mediante el presente ocurso y sus anexos; sin embargo, es oportuno mencionar que el nombre de los peritos, en términos del Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017 se encuentra clasificado como Reservado.

Adjuntando a su respuesta el oficio número FGEV/DGSP/460/2017, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el encargado de la Dirección de Servicios Periciales, en el que informó lo siguiente:



FGE RACRUZ

Dirección General de los Servicios Periciales

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Presente PRISCALIA GENERAL DEL PSTADO DE VERACRUZ DE IGNALIA DEL LAVE.

2 7 OCT 2017

DIRECCION S. ANDRACENCIA. ACCESCION DE DATUS PERSONALESI

Xalapa, Ver, a 24 de Octubre de 2017

Oficio N°FGEV/DGSP/460/2017

En atención a su oficio N° 1946/2017 del 24 de octubre del presente año, referente al recurso de revisión realizado por el C pn número IVAI-REV/1987/2017/II notificado vía sistema INFOMEX-Veracruz con folio RR00125417 en fecha 23 del mes y año en curso; remito anexo al presente un cuadro que detalla la información del solicitante indicando las pruebas de ADN realizadas en el periodo 2014-2017, sin embargo no omito solicitar que en términos del acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017 de fecha de 4 de mayo de 2017 se ponga a consideración del comité de transparencia que el nombre de los nombres de los peritos que realizaron dichas pruebas se considere de carácter RESERVADO por lo que en la relación que se adjunta únicamente se identificarán por número de perito.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

Lia Mario Javier Latencia Hernández Encargado de la Dirección General de los Servicios Periciales

Al cual adjunta un cuadro que contiene el detalle de pruebas de ácido desoxirribonucleico, en adelante pruebas de ADN realizadas por perito en el periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete, como se muestra a continuación:



#### Detalle de Pruebas de ADN realizadas por Perito en el perido 2014-2017

	14 P. S. 1841					and the	2014							
ě		enero	febrero	amarzo 🛪	abril	mayo	junio	- julio	*agosto	septiembre	octubre -	noviembre	diciembre	Total
1	Perito 1	5	- 3	8	5	12	13	20	9	7	10	10	3	,
ı	Perito Zini	9	1	. 2	8	7	9	15	- 11	6	10	15	10	
	Peritb 37	6	0	5	15	<u> </u>	8	11	10	. 8	9	4	1	
	Perito 419	10	- 5	12	8	20	15	- 20	15	- 12	11 -	6	15	
ı	Perito 5 (5.55)	8	32	20	9	15	11	10	- 8	15	10	0 .	-0	846
	Perillo 5 Pr	4	0	3	5	6	- 8	8	4	6	9	0	0	
	Perito 7	9	0	2	7	12	15	11	13	9	15	20	9	
ı	Perito 8	7	4	9	5	6	4	9	2	4	6	3	1	
	Perito 9		200			VER S	N. W.					23	10	

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH				and the second			N		4 4 5 4 5 4 5	5 - 4°			
		6.) in 11			2015		7,3,07		34.				Total
Periti Luc	. 2	- 5	9	6	4	4 -	0	2	- 0	0	0	0	
as Perito 2 a	1	8	.7	5	18	22	5	21	2	. 0	12	- 0	
Perito 3	• 3	6	2	2	8	4	1.	0	1	0	3	1	
Perito 4	6	- 5	0	10	2	9	3	20	2	0	6	9	
Perito 5s	. 2	.4	4	1	11	10	1	6	0	. 1	14	. 2	
Perito trivial and the	1	5	2	0	.14	9	8	3	· 0	0	9	11	731
Perito 7	46	1	0	28	6	0	0	0	2	0	0	0	
ual and a Perito B	4 Park	Section 1	11	12 -	. 22	19	18	13	15	0	-0	- 0.	
Perito 9	dan m		1	6	- 3	12	18	11	19	0 -	14	4	
Perito 10 A			No. 1	8	. 5	13	2	16	5	0	13	6	
Perito 11		<b>建筑线</b>						100	4	2	11	11	

					200								
	100	10.000	. 7.75	1.30	2016			11 117			110		Total
Petito 1	0	3	8	0	1 1	19	1 1	1	2	1	0	1	]
Perito 2	0	19	1	10	3	3	4	11	- 23	9	16	2	] .
Pesto 3	. 0	0	0	0	0	3	. 5	0	0 .	3	0	1	_
Perito 4	0	12	2	. 2	6	4.	7.	6	6	6	10	2	1
Perilo Services	(2.2 <b>1</b> ±1.√	13	0	2	- 6	8	2	0	. 4	3	10	0	1 .
Perlio 6 th 1 th	2	14 .	1	2 2	0	18	• 12	à 4 N	7 3 1 T	7	3	. 0 .	701
en et la region (	1	0	0	0	0	0	0	0	- 0.	0	0	0	] ′′′
Perito 85	5	0	11	14	13	15	, 7,	12 ·	9.	13	1	1	1
Perito 9	1	13	5	16	1	7		5	10	7	10	0	Lag a
Perio 10 in the contract of th	2	7	2 2	4	,	4.76	4	9	9	1	, 2	5	4/1
Perito 11	10	18	0	0	. 5	6	11	6	14	11	14	0	1
Reito 12	to the second	Target States		Section 4	of the late	. 8	12	0	- 0	0	11	1	

					2017							Total
Perito 1	2	0	5	1	0	0	2	0	0			
Perito 2	0	0	0	2	12	0	2	0	0			1
Perito 3'	5	0	0	0	0	0	0	0	0			1
Peruto 4	0 .	2,500,0	0	2.554	. <b>1</b> /2.5	0	26 <b>1</b> 2	0 -	0	natura en l	 4,447	1
Perifo's	6	0	2	6	16	0	0	0	0	1.00		122
Perito Gr	0	0	0	18	5	0	0	0	0			1
Perito 7	0	0	1	4	9	1	0	0	0			1
Perito 8	1	0	1	7	6	1	1	2	0			1

Total de pruebas de ADN realizadas en el periodo que se reporta: 2400

Asimismo, se anexó el Acta del Comité de Transparencia, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se confirmó la reserva de la información solicitada, respecto a los nombres de los peritos, como se muestra a continuación:

#### IVAI-REV/1987/2017/III





#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

cuadragésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, olicitando a la Secretaria Técnica se sirva dar lectura al Orden del Día y se proceda a la votación correspondiente

La Secretaria Técnica da lectura al Orden del Día y recaba la votación del Comité de ecto: la cual quedó como sigu

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
María del Pilar Beltrán Cisneros	A FAVOR
Marcos Even Torres Zamudio	A FAVOR
Néstor David Morales Pelagio	A FAVOR
Eudar Escobar Elías	A FAVOR
Leopoldo Calderón Serrano	A FAVOR

La Secretaria Técnica informó a los Integrantes del Comité que el orden del día fue

3.- En desahogo del punto 4 del Orden del Día, consistente en la discusión y en su caso aprobación para confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de información en su carácter de RESERVADA, invocada por la Dirección General de los Servicios Periciales, respecto de la información relativa a ... do reloción DE PERTOS EN GENETICA(SIC) DE LA FISCALIA DETALLANDO CUANTAS PRUEBAS DE ADN HAN REALIZADO EN UN PERIODO DE 2014 A 2017. requerida en PROCESTO DE AUX HAVIR REALIZADO EN UN PERSOUDO E 2014 A 2017. Tequencia en la solicitud de información recibida a través del Sistema INFONEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 01254817, punto propuesto por el Lic. Mario Javier Valencia Hernández, Encargado de la Dirección General de los Servicios Periciales; en uso de la voc. el Maestro Leopoldo Calderón Serano, Presidente del Comité de Transparencia, expone que de las constancias que obran en la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consta que en fecha 14 de eptiembre de 2017, via Sistema Infomex-Veracruz alojado en la Plataforma al de Transparencia, se presenta una solicitud de acceso a la informaci

101254817 a la Fiscalía General del Estado, de cuyo análisis se de nación baio

la relación DE PERITOS EN GENETICA(sic) DE LA FISCALIA DETALLANDO QUANTAS PRUEBAS DE ADN HAN REALIZADO EN UN PERIODO DE 2014 A

apal del acta de la cuadragésima sexta sesión extraordinaria del comité de Genera, del estado de veracriix de ixhacid de la llaye, celebrada el siete de



#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017 Siete de noviembre de dos mil diecision

En seguimiento a la solicitud de acceso a la información, la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a desahogar el trámite interno al que hacen referencia los Artículos 139 y 143 de la desahogar el trámite interno al que hacen referencia los Articulos 139 y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 28.1 de la Ley Orgánica de la Fiscalia General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 280 y 283 fracción XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalia General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 42 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restirigido de la Fiscalia General del Estado de Veracruz, a creato de Acceso Restirigido de la Fiscalia General del Estado de Veracruz, a creato de Acceso Restirigidos de la Fiscalia General del Estado de Veracruz, a creato de Acceso Restirigidos de la Fiscalia General del Estado de Veracruz, a creato de Acceso Restirigidos de la Colona de Alcha de Local Conformación de La Colona efecto de desahogar los requerimientos que se citan en el párrafo que antecede relacionados con la solicitud de información folio 01254817.

En cumplimiento al requerimiento que mediante el oficio 1726/2017, la Dirección de En cumplimiento al requierimiento que mediante el ortico 1726/2017, la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifica a la Dirección General de los Servicios Periciales, se remite por oficio FGEVI/DSSP/441/2017, de fecha 18 de septiembre de la presente anualidad, la siguiente información como respuesta a la solicitud de información con folio 01254817:

El número de pruebas de ADN que se han realizad 2014 a la fechas es de dos mil cuatrocientos (2400).

Respuesta que fue notificada al solicitante mediante el oficio 1777/2017 por Mtro. Leopoldo Calderón Serrano en su calidad de Titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al solicitante, quien inconforme con ella interpone el medio de impugnación al que Jonitaine, queri minimier dei ameripate en l'entre de mojarde y Acceso a la Información Pública para el Estado de Verarruz de Ignacio de la Llave, en fecha 27 de septiembre del actual, al cual le correspondió el en finero de folio RR00125417, cuya motivación de la parte recurrente es al tenor siguiente:

#### NO RESPONDE SOBRE LOS PERITOS EN GENETICA(sic)

Derivado del medio de impugnación presentado, el Director de Transparencia, Acceso Derivado del medio de impugnación presentado, el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el pórtico 1946/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, requiere a la Dirección General de los Servicios enciclajes, le remita la información necesaria para atender las pretensiones del hoy columente. Por lo que, el área responsable en atender los requerimientos de la solicida de información con follo 01254817, mediante el similar FGEVICOS P460/2017, remite una tabla que contiene la información solicitada,

integral, del acta de la cuadragésima sexta sesión extraordinaria del comité de Calía General del estado de veracriuz de ignacio de la llave, gelebrada el siete de





#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

omitiendo el dato correspondiente al nombre del perito que realizó la prueba de ADN, justificando dicha excepción al hecho de que dicho dato se considera como RESERVADO, en términos del Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017 emitido por el Comité de Transparencia en fecha 4 de mayo del que cursa.

Por lo que se expone lo anterior a los integrantes del Comité de Transparencia y toda vez que se encuentra presente en la Sesión Extraordinaria que se celebra el día de hoy, el Lic. Mario Javier Valencia Hernández, en su calidad de Encargado de la Dirección General de los Servicios Periciales, se concede el uso de la voz, quien manifiesta:

Agradezco al Comité de Transparencia la oportunidad y manifiesto sobre el tema que, como lo ha expuesto puntualmente el Mtro. Leopoldo Calderón Serrano, Directo de Como lo la Bepara porticione e priori consolidad de Datos Personales, la solicitud de información en primera instancia refiere a datos relativos al ejercicio del cuerpo de peritos adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales, en cuya primera instancia fue atendida la solicitud proporcionando en ese primer momento, la cifra total de pruebas de ADN realizada en el período del 2014 a la fecha de cirta total de pruebas de AUN realizada en el periodo del 2014 a la Techa de presentación de la Solicitud en comento. Sin embargo, en fecha 24 de actubre de del año en curso, el Mtro. Leopoldo Colderón Serrano, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el aficio 1946/2017, me corre troslado del Recurso de Revisión IVAI-REVI1987/2017/II, del indice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De cuyo análisis se advierte la inconformidad del solicitante con la información proporcionada en atención a la solicitud de información 01254817. Así las cosas, en 27 de octubre del presente año, giré el oficio FGEV/DGSP/460/2017 al Titular de la Dirección de Transparencia, y en atención a las manifestaciones del solicitante, adjunte una tabla que contiene desagregada la información requiena omitiendo los nombres de los peritos, ello a razón de que los mismos constituyen información de acceso restringido por así determinarlo este Comité de Transparencia en el Acuerdo con nomenclatura AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017. Es todo cuanto mo a Ustedes

lo refiere el Lic. Mario Javier Valencia Hernández, en su oficio DGSP/460/2017, recibido por la Dirección de Transparencia, Acceso a la azion y Protección de Datos Personales en 27 de octubre pasado, en el go AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017, el Comité de Transparencia determinó

integral, del acta de la cuadragésima sexta sesión extradedinaria del comité de Scalía General del estado de veracruz de icamoo de la llave. Celebrada el siete de



#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

#### AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017

PRIMERO.- Se CONFIRMA como información de acceso restrinaido en su PRIMERO. - Se CONFIRMA como información de acceso restringido en su carácter de RESERVADA, la relativa a los nambres del personal operativo o con actividades operativas de los siguientes puestos: Coordinador de la División de Detectives: Coordinador de la Unidad de Detectives; Detectives; Comandante de la Policiá Ministerial; jefe de Detectives, jefe de Grupo de la Policia Ministerial acreditable; Jefe de Grupo de la Policia Ministerial; jefe de Ponicia Prinisterial acertarione: jeje de urupo de la Panicia Pinisterial, jeje de la Policía de Investigación en la Unidad Especializada en Combate al Secuestra: Jefe de la Policía de Investigación: Agente de la Policía Ministerial Acreditable: Agente de la Unidad Especializada en combate al Secuestra: Agente de la Policía Ministerial Policía de Investigación de Compo: Policía de Investigación de Compo: Policía de Investigación de Crisis de Secuestra: Detective: Policía de Investigación en Negocioción de Crisis de Secuestra: Detective: Policía de Investigación en Negaciación de Crisis de Secuestra; Detective: Policio de Investigación de Delitos Cibernéticos; y, Peritos (en todos sus especialidades) con base en los artibuciones establecidos en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalia General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Liave, clasificación necesario para proteger los nombres de los servidores públicos que detentan esos corgos en el cumplimiento de la fracción VIII y X del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracciones VIII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracciones VIII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracciones VIII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública pora el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en los Lineamientos segundo, fracciones XVIII y XIX, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III. Octavo, Vigésimo acevo, Tigésimo primero, Quincogésimo seta, Vigésimo sequendo inciso b y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generaies en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al quedor actualizados a Coneraises en inditeria de Cussificación y Deschasificación de la minimiento. así como para la Clabaración de Versiones Públicas, al quedar actualizados las hipótesis previstas en los Artículos 113 fracciones IV, VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones II, III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Clave. Señalanda como lapso estimado el de 5 años, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informoción Público y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la

antidad: Se instruye a la Dirección de Transparencia, Acceso a la ón y Protección de Datos Personales de esta Fiscalía General del

DB. ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRADROMARIA DEL COMITÉ DE ERAL DB. ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CELEBRADA EL SIETE DE

















#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Siete de noviembre de dos mil diecisiete

Estado de Veracruz, atienda y vigile el cumplimiento de la presente CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN en su carácter de RESERVIADA, y con ella proceda a dar cumplimiento o los requerimientos que exigen la fracción VIII y X del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 15 fracciones VIII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requieren en cumplimiento de Obligaciones de Transparencia

TERCERO.- Comuniquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datas Personales a la Dirección General de Administración, para que proceda a tomar las medidas pertinentes para la clasificación de la información vinculada al personal operativo o con funciones operativas acorde con el presente Acuerdo, para que sea considerado al momento de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la fracción VIII y X del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracciones VIII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido tal como lo determinó este Comité de Transparencia en la Sesión celebrada en día 4 de mayo del actual, el nombre del personal operativo o con actividades operativas de los siguientes puestos: Coordinador de la División de Detectives; Coordinador de la Unidad de Detectives; Comandante de la Policia Ministerial; Jefe de Detectives; Jefe de Grupo de la Policia Ministerial acreditable; Jefe de Grupo de la Policia Ministerial este de Grupo de la Policia Ministerial este de la Policia de Investigación en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; Jefe de la Policia de Investigación Agente de la Policia Ministerial Arredifiable. la Policía Ministerial Acreditable; Agente de la Unidad Especializada en combate al la Policia Pinisterial Acceptable, Agente de la Unidad especializada en Combate al Secuestro: Agente de la Policia Ministerial; Policia de Investigación de Campo Policia de Investigación de Campo Operativa: Policia de Investigación en Negociación de Crisis de Secuestro: Detective: Policia de Investigación de Delitos Cibernéticos; y Peritos (en todas sus especialidades) es información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, por considerar que se reúnen los requisitos que expresan las hipótesis de excepción previstas en los Artículos 113 fracciones VII. X y XII de la las hipotesis de excepción previstas en los Artículos 113 Tracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Escado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo una limitante a la publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de la Fiscalía General del Estado, para dar cumplimiento a lo en los Artículos 70, fracciones VIII y X de la Ley General de

e integral del acta de la cuadracésima sexta sesión extraordinaria del comité de Iscalia general del estado de veraciouz de ignació de la llave celebrada el siete de



FGE VERACRUZ

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Siete de noviembre de dos mil diecisi

VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y considerando que en el caso particular de la solicitud de acceso a la información con número de follo 01254817, se solicita dicho dato, proporcionarlo y dar acceso al mismo, se estaría valunerando la reserva a la que fue sujeta la información y con ello incumpliendo con el deber de proteger un bien juridico differente, de ahi que esto obligue a encontrar el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos.

Por ello, dentro del espectro más amplio de restricción de acceso al NOMBRE de los peritos, cuya base es precisamente el Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017, es procedente la determinación que adopta el área responsable de atender la solicitud de información, al dar contestación a la solicitud de información desagregando la información solicitada por mes, año y número consecutivo de perito, sin afectar la reserva que sobre el NOMBRE de éstos es vigente.

Determinación que encuentra apoyo en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emitió la Tesis número 1º. VIII/2012/

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000234.pdf misma que

lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PUBLICA GUBERNAMENTAL). Los fracciones I y II del
segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados
Unidos Nexicianos, establecer que el derecho de acceso a la información
puede limitarse en virtud del Interés pública y de la vida privada y los datos
persanales. Dichas fracciones sóla enunción los fines constitucionalmente
vididos o legitimos paro establecer limitaciones al citado derecho, sin
embarga, ambas remitera a los legislación secundaria para el desarrollo de los
supuestos específicos en que procedan los excepciones que busquen
proteger los bienes constitucionales enuncidos como limitera el derecho de
acceso a lo información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Cubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información pública
profamación confificancial y el de información reservada. En la misma el de
oformación confificancial y el de información reservada. En la que respecta
plíntica, los artículos 13 y 14 de la loy estableccion como criterio de
actificación el de información reservada. El primero de los artículos citados
establece un catálogo genérico de lineamientos bojo los cuales deberá (CO)

regial del acta de la cuadriagésima sexta sesión extradrdinaria del comité de la general del estado de voracruz de ichació de la llave, celebrada el siete de

# FGE VERACRUZ

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracciones VIII y X de la Ley ncia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Verac

Por ello, dentro de los alcances de la reserva de información se encuentra la restricción de acceso público al nombre de los servidores públicos antes citados, debido a que su difusión supone un riesgo injustificado respecto a las actividades policiales y de investigación, así como las funciones que realiza el personal operativo de la Dirección General de los Servicios Periciales (peritos en todas sus especialidades) previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En estas circunstancias, es válida la decisión que la Dirección General de los Servicios Periciales determina sobre el caso, ya que como lo estableció este Comité de Transparencia, la difusión del NOMBRE en el caso concreto de los peritos que realizaron las pruebas de ADN, es información que impacta de manera directa, en los derechos humanos consagrados por los numerales 6, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esto porque el derecho fundamental de acceso a la información pública y sus excepciones exigen ser analizados bajo determinadas circunstancias y en casos específicos, en tanto otros derechos fundamentales o principios, también deben tener eficacia y funcionalidad operando como limites o o restricciones.

Como lo establece el punto SEGUNDO del Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017, el Comité de Transparencia, no sólo debe de darse cumplimiento a la determinación adoptada, sino que debe de vigilarse que la restricción de acceso al NOMBRE de estos servidores públicos se cumpla en todo momento durante la

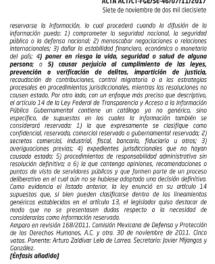
Por ello, la determinación de este Órgano Colegiado fue a efecto de restringir el acceso al NOMBRE de los servidores públicos con funciones operativas específicamente (policias y peritos), para que el mismo no sea público en la Piataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalia General del Estado, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los Articulos 70, fracciones VIII y X de la Ley Beneral de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracciones VIII y X de la Ley B75 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al latitulazas les exigencias estabelcidas en los Artículos 113 fracciones VIII, X X III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones III,

FGE VERACRUZ

rte integral del actà de la cuadragésima sexta sesión extradrdinaria del comitó di Excanía general del estado de merchiz de ignació de la llave, crebbada el sete de



#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017



#### (Énfasis añadido)

En estas circunstancias, acorde con lo dispuesto por los Artículos 67 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalia General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalia General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la función sustantiva por mandato constitucional de la Fiscalia General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave consiste, precisamente, en la ignestigación y persecución de delitos en la que interviene, como en el caso ocurre con la función de ciertos elementos adscritos a la Dirección General de los Servicios de la Companya de la Companya de la Companya de la Companya de la poedayva fracción IX, 125, 126, 127 y 128, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalia coneral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; actuación de estos Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6, 7 y 8 de la

integral, del acta de la cuadragésima sexta sesión extraordinaria del comité de Caula general del estado de veracruz de konació de la llave, celebrada el siete de

#### IVAI-REV/1987/2017/III



# FGE VERACRUZ









FGE veracruz

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Siete de noviembre de dos mil diecisiete

servidores públicos que configuran las hipótesis normativas de reserva previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior tiene su asidero en el hecho de que, los Servicios Periciales son un cuerpo integrado, fundamentalmente, por Peritos, que operan en auxilio de los fiscales, bajo cuya conducción y mando actuarán, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados, mediante la aplicación de las ciencias, las artes y los oficios forenses al examen de hechos, personas, cosas, animales, cadáveres y sus circunstancias, para proporcionar los cocimientos experticiales que den certeza a la investigaciones con relevancia en el campo del derecho

También actuarán en auxilio de los jueces y de otras autoridades, cuando para e examen de personas, cadáveres, hechos, cosas o animales se requieren conocimientos especiales de las ciencias, las artes, los oficios y la tecnología. De igual modo, operaria na solicitud de los fiscales y la Policia Ministerial, así como de las autoridades federales que los requieran en los términos de la Ley aplicable.

En los casos en que el peritaje sea solicitado por instituciones o autoridades de otras central sadas en que pernaje sea entidades incutado por instituciones o administratorio entidades federativas, el servicio se prestará cuando lo acuerde el Fiscal General o el funcionario por él designado al efecto, sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades anteriormente citadas.

Por ello, para conseguir y garantizar la adecuada funcionalidad armoniosa de la función pericial de la Fiscalia General del Estado de Verarruz y el Derecho de Acceso a la Información, deben considerarse y evaluarse estos intereses para identificar en este caso, el alcance del derecho fundamental de acceso a la información, respecto a los límites que operan con relación a la función de procuración de justicia encomendada a este Órgano Autónomo.

En ese orden de ideas, se advierte la necesidad de la reserva de información que el Encargado de la Dirección General de los Servicios Periciales, propone a este Comité, pues es imperativo facilitar el acceso a la información, pero también evitar cualquier perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, ya que el actuar de estos elementos, se traduce en acciones materialmente operativas de and de esos elementos se tradución en tractionamento de setigación e inspección por la posible comisión de hechos delictivos por parte de dones públicos o en su caso, personas físicas, así como la relacionada con la cuvancia, apoyo y asístencia de orden técnico y jurídico al Ministerio Público, ya investigaciones, el cumplimiento de mandamientos judiciales y en el

. Del acta de la cuadragésima soxta sesión extradirdinaria del comité de Jeral del estado de veracruz de konació de la Llave, celebrada el siete de

11 de 25



#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

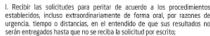
#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Siete de noviembre de dos mil dierisiete

desarrollo del proceso penal contemplado en el Código Nacional de Procedimientos

Por tanto, los Peritos, representan una pieza de vital importancia en la investigación y persecución de los delitos, guienes en apego de los criterios de transparencia, y persecution de los dentos, quienes en agego de los intentos de dialgoarenta, honestidad, imparcialidad y efficacia emitirán sus peritajes; ya que conforme con lo dispuesto en los artículos 125, 126, 127, 128, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de acio de la Llave, realizan entre otras actividades, las siguientes:

Artículo 150. Los Peritos tendrán las facultades siguientes



Artículo 150. Los Peritos tendrán las facultades siguientes:

I. Recibir las solicitudes para peritar de acuerdo a los procedimientos establecidos, incluso extraordinariamente de forma oral, por razones de urgencia, tiempo o distancias, en el entendido de que sus resultados no serán entregados hasta que no se reciba la solicitud por escrito;

II. Reunir la información que sea de utilidad para el Fiscal o la Policia de Investigación y hacerla de su conocimiento por cuolquier medio;

III. Realizar los dictámenes e informes pericioles que les sean requeridos por los Fiscales y otros autoridodes competentes, así como aquellos idóneos, pertinentes y lícitos que su ciencia, arte u oficio le indique, dando noticio de los mismos ol Fiscal competente:

IV. Emitir, por escrito, dictámenes e informes, proporcionando al digano requirente los medios para conocer sobre la existencio de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance es es percibido, conocido y explicado. Durante las oudiencios de júcio se emitirán de formo oral, dando contestación a los interrogatorios y contrainterrogatorios que les sean formiolados por las partes.

V. El Perito que deba de ocudir a una audiencia para exponer su criterio pericial, deberá preparar con vista en la Cupeta de Investigación, en su dictamen, en sus aquantes, en su archivo fotográfico y con el mayor tiempo posible su exposición, la cual deberá estar debidomente planificada, haciendo uso de todos los medios didácticos, electránicos y caulquier atro avance tecnólogico a su alcance para explicar su criterio, pervio intercombió de impresiones, opiniones y comentarios con él a los Fiscales del caso;

VI. Incluir en los dictámenes todos los requisitos establecidos en la doctrina y en los conocimientos de la ciencia, orte u aficio de que se trate, entre ellos los roconamientos, los técnicos y la reloción indicios o elementos o nateriales porbatorios que utilizaron para determinar sus conclusiones, con finalidad de hacerlos constar en los carpetos de i

ral, del acta de la cundragésima sexta sesión extraordinaria del comité de Géneral del estado de veracril2 de ignacio de la Lliwe, celebrada el siete de

XX. Dar cuenta puntual en un término máximo de veinticuatro haras a su superior jerárquico, y estas, de inmediato al Departamento de Identificación Humana de la Dirección General en la ciudad de Xalapa, de los caddiveres de personas que no hayan sido identificados a cuanda su identificación a sea posible de realizar a simple vista, con la finalidad de que sea recabado por el Departamento la información correspondiente e ingresada a lo base de datos AM-PM, para su consulta y confranta con la información correspondiente a personas desaparecidas a no localizadas. La información que sea sobicitada por el Departamento de Identificación Humana será rendida con pertinencia y oportunidad.

De las cadáveres no identificados, una vez transcurrido tres días, se remitirá al Departamento de Identificación Humana la Información pertinente que sea posible obtener, consistente en fotografias de frente y perfiles de lo cara una vez lavada tomados con fando de color azul, la impresión de sus diez buellos dactilores, el resultado de la necropsia, la descripción de la fecha y el lugar del hallaza y sus circunstancias, la descripción y fotografías de sus ropas y accesarios, su media fillación y, en su caso, su identoestamatograma. En los distritos o regiones en los cuales na se cuente can Peritos Odantálogos o Antropólogos los médicos practicarán la identificación médico-adonto-antropamétrica forense dentro de su dictame de necropsia, mediante la determinación de la edad. sexo, talla del cadáver, onexando fatografías intrabucales impresas por él o por un perito criminalista o fotógrafo.

El médico forense remitirá al Departamento de Genético muestros

12 de 25

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Siete de noviembre de dos mil diecisiete



#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Siete de noviembre de dos mil diecisiete

Siete de noviembre de dos mil diecisiete

VII. Proteger y preservor codo uno de los indicios o elementos materiales probatorios que se localicen en un lugar de interés criminalistico, que le sean aportados o puestos a su custodia para su estudio, indicando o continuando la cadena de custodia correspondiente, de los cuales se dará noticia inmediata al Fiscal del caso y, una vez analizados, deberán ser puestos bajo su resguardo como titular de la carpeta de investigación, va sea en sus aficinas o en la badega o almacén:

VIII. Practicar todas aquellos pruebas cientificas con autanomía de criterio y técnica que coadyven al esclarecimiento del hecho delictuoso y a conocer lo identidad de los autores o participes:

IX. Utilizar y referir todas aquellos conocimientos científicos o empíricos, el metodo, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados, en sus dictámenes e informes;

X. Hacer del conocimiento de la Policia Ministerial y, en su aportunidad más próxima, del Fiscal, de todos y cada una de los indicios y los elementos materiales probatorios encontrados, fijados y levantados, cuando los nismas sean localizados en lugares de intervención y se trasladera los aficinas periciales por requerirse para su conocimiento científico, de estudios y análisis de laboratorio especializados:

XI. Preservar, bajo su más estrica responsabilidad, los indicios y los elementos materiales probatorios relocionados con la comisión de un hecho probablemente delicituos, por encontrarse bajo su esfero de dominilo y custodia;

XII. Tener bajo su responsabilidad, la quanda, culdado y mantenlimiento de

probablemente delictuoso, por encontrarse bojo su esfero de dominio y custodio:

XII. Tener bajo su responsabilidad, la guarda, cuidado y mantenimiento de todos los Instrumentos de trabajo que con motivo de sus funciones, se les hubieran entregado en respurado:

XIII. Cumplir con las guardias, comisiones, Instrucciones y trasiados a cualquier parte del Estado que la superioridad determine, para el desempeño de sus funciones;

XIV. Audiliar y coardinarse con los demás Peritos de la Dirección General y con los Policiós Científicos, en los asuntos en que sea necesario, para el perfeccionamiento de sus actuaciones;

XIV. Audiliar y coardinarse con las demás Peritos de la Dirección General y experiente de discreta y confidencial, el resultada de los diversos dictámenes periciales que se emitan:

XVI. Mentener sus Genes de trabajo limpins y en orden;

XVII. Ventar con bata, ouveral o camisa que presente lagotipo de la Fiscalia General, de la Dirección General o con la leyenda «PERTIO».

XVIII. Prestar o solicitar de immediata, la atención médica de emergencia a los personas que estando en su presencia la requierar;

XVII. Su protrumenente, a los citatórios y requerimientos de los Fiscales pareces, a las diligencias de ratificación o oclaración de dictámenes, a los intercagotaros de juición y demás comparecencias ordenados por la autorio o competente;

PERMIL DEL ACTA DE LA CUNDANCÉSMA SEXTA SESIÓN EXTRACRISMANIA DEL COMPTÉ DE LA DEMERNA. DEL ESTADO DE VERACRIZ DE KANACO DE LA LLAVIE, CELERIADA EL SIETE DE













pertente del coso, o por el personal de la Policia Ministerial conisionado tal fin, sin embargo, corresponderd a la Policia Científica designada o no existir ésta nel distrito, a un Perito, colocarie una placa de aluminia de un perito, con la información, al menos, de la Carpeta de Investigación

NAL DEL ACTA DE LA CUADRAGÓSIMA SIXTA SESIÓN EXTRADRIDINARIA DEL COMITÓ DE SENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CELEBRADA EL SIETE DE



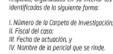












Los copias de respaldo deberán ser actualizadas en los últimos días de los cos cupios de respoino overente ser utantizados en la situato da su situatos dissi este meses de marza, jurito, septiembre y diciembre de cada año. Los superiores jerárquizos a que se hace referencia, llevarán el control del cumplimiento de la octuelización periódica de los copias, al ser cambiodos los peritos de adscripción o cuando por alguna razón se separen del cargo.

Otra forma en la que los peritos podrán respoldar los archivos digitales video-fotográficos, es mediante el sistema de gestión de dictamenes periciales de la Dirección General, y ambos se podrán consultar o usar cuando sea necesario, así como para le expedición de sus copios a los personados con personalidad legal en el asunto de que se trate.

Articlo 153. Los Peritos con que cuenta la Dirección General, se an número y residencia, en los lugares que por la

DIL ACTA DE LA CUADRACÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRADRONARIA DEL COMITÉ DE ERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IZNACIO DE LA LLAME, CELEBRADA EL SIETE DE

15 de 25

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017 Siete de noviembre de dos mil diecisiete

que se practique y su número de Indivíduo no identificado INI, debiendo el Policía que acuda o la diligencia, bajo su más estricta responsabilidad, identificar plenamente y fuera de cualquier duda el lugar en donde se inhuma al creato.

XVIII. Las demás que le otorquen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquico

Artículo 151. Los peritos que con motivo de sus funciones copturen, digitalicen o impriman imágenes fotográficos o de video, poseen documentos oficiales que son medios o elementos materiales probatorios de hechos, cosas, codiveres o personos y sus circunstancias sujetas a investigación dentro de una carpeta de investigación, tendrán la obligación legal de resquardar las mismas en los archivos de la Dirección General

Artículo 152. Los peritos, sin excepción alguna, tilenen la obligación inexcusable de remitir al titular de la Subdirección de las Servicios Periciales, de las Jefaturas de Departamento, de las Delegaciones Regionales o de las Soubdelegaciones, una copia de respaido de la totolidad de las fotagrafías y videos tomados en coda asunto, amque algunos imágenes no hubieran sido impresas en sus dictrimenes o informes, las cuales deberán ser entregados en un DVD, CD o USB debidamente identificado con su nombre, fecho y námero consecutivo de saporte de respaido, organizados en su literior los asuntos en carpetas, nombradas o identificado cada siguiente forma:

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Siete de noviembre de dos mil diecisiete

aturaleza del servicio designe o comisione el Fiscal General o el Director

Artículo 154. En los lugares dande la Fiscalía General na cuente can Policías Científicas, cuando por cualquier mativo no puedan actuar o en auxilio de estos, a solicitud de los Fiscales intervendrán los peritos que dominen la metodología y las técnicas en materia de criminalística de campo, actuando conjuntamente con la Policia Investigadora.

Artículo 155. Las Peritas de la Fiscalía General actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de las Fiscales y a solicitud de la Policía Ministerial, sin perjuicio de la autonomía técnica, cientifica e independencia de criteria y juicia que les corresponda en el estudio de los asuntos que someten a su dictamen, en términos de este Reglamenta y de los manuales respectivos que al efecto se implementen.

Lo anterior, debido a que la Fiscalía General del Estado, a través de los elementos operativos antes mencionados, debe recabar una gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con los probables responsables, las víctimas u ofendidos, los testigos e incluso terceras personas. Entre otros se recaban el nombre, domicilio, estado civil, ocupación, ingresos y datos que pueden llegar a comprender detalles muy íntimos de las personas involucrados en la investigación, situación real que ha sido estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 49/2009; esencialmente en el voto particular que rmuló el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Es evidente que a través de estos elementos operativos, es posible poner en riesgo a terceras personas, pues recaban información de inteligencia que se traduce en conocer a detalle la situación personal, económica y patrimonial de un individuo, del cual la delincuencia pudiera obtener información y lograr así lesionar derechos de terceros en un ejercicio hipotético, incluso, la vida de éstos

En tales circunstancias, proporcionar la información concerniente al nombre de los peritos, entorpeceria las actividades propias de investigación y cumplimiento de instrucciones emitidas por los Fiscales o en materia de cumplimiento de materia de cumplimiento de materia de composición de construcción con otras instancias es. Federales incluso internacionales, en términos de los convenios de vigentes, ya que el sigilo de sus actuaciones es la garantía de su resulta

FGE VERACRUZ

FGE VERACRUZ

NTEGRAL DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRADRDINARIA DEL COMITÉ DE CUÍA CENERAL DEL ESTADO DE VERNCRUZ DE ICANOD DE LA LUAVE, COLDIDADA DL SIETE DE

16 de 25

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Contribuye a la comprensión de esta acción, el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido por la Secretaría Ejecutiva en fecha 31 de diciembre de 2009, consultable en el link la secretaria ejecturu en recha 31 de dicientore de 2009, Consultande en el inimi-https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/5EQUIRIDAN%2CQUDOAPMA%2QUDOAP%2OES P.pdf que se citó en el Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017 emitido por el Comitié de Transparencia en fecha 4 de mayo del actual, por ser un deber institucional la implementación de políticas públicas integrales que desarrollen en forma simultánea acciones específicas y planes estratégicos en el plano operativo, normativo y preventivo, para la eficacia de los procedimientos de protección que normaturo y preventivo, para la encacia de los proceomientos de protección que requieren las personas vulnerables frente a la violencia y el delito en su calidad de victimas directas, así como a sus familiares, allegados y terceras personas que hayan intervenido, a efecto de evitar un riesgo innecesario a su persona, asistirlos cuando estén en peligro o para prevenir la victimización mediante protocolos de actuación comunes en este quehacer.

Así, el Estado debe garantizar la ejecución por parte de las fuerzas policiales de todas Asi, el estado deve garanteza la ejecución por parte de las tuerzas ponicianes de todas las actividades operativas que permitan la implementación de las funciones de prevención, disuasión y represión legitima de hechos violentos o delictivos, como parte de la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos comprometidos directamente en la política de seguridad ciudadana logrando con ello combatir la impunidad. En el caso en comento, en la protección y optimización de las acciones de los agentes policiales para una adecuada investigación criminalística, protegiendo su vida y los procedimientos policiales efectivos que combaten la impunidad y la comisión de conductas delictivas, cuya efectividad está de la mano con la función pericial, por ser clave en el proceso penal.

En este sentido el Estado a través de sus instituciones, debe reforzar la capacidad de reacción de sus elementos policiales acorde con los estándares internaciones, regular reacción de sus elementos policiales acorde con los estambares internaciones, reguiar los procedimientos policiales que involucran el uso legitimo de la fuerza letal como última rotio en este ejercicio, en el marco de los principios de necesidad, gradualidad, progresividad y racionalidad, dotando al personal operativo no sólo de equipo y armamento necesario sino de seguridad en sus acciones, las cuales deben ejercitarse en sigilo al estar vinculadas a la implementación de técnicas de investigación criminal y la generación de medios de prueba licitos, de acuerdo al marco establecido por las y se generación de medios de prueba lícitos, de acuerdo al marco establecido por las obtaciones de proteger y garantizar los derechos humanos asumidos por el Estado de proteger y garantizar los derechos humanos asumidos por el Estado

sentido y precisamente esa generación de medios de prueba lícitos, es la era directa involucra a los peritos de la Fiscalía General del Estado,

integral, del acta de la cuadragésina sexta sesión extradrdinaria del comité de Calía General del estado de veracriuz de icnacid de la llave, colobrada el siete de

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

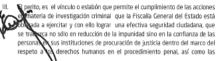
#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Siete de noviembre de dos mil diecisis

las escenas de crimen, proteger y preservar cada uno de los indicios o elementos materiales probatorios que se localicen en el lugar de interés criminalístico, continuar materiares probatorios que se ocalicen en el rugar de interes criminalistico, combinada la cadena de custodia correspondiente, identificar los restos humanos y evidentemente la emisión de dictámenes periciales, en conformidad con lo establecido en los numerales a Apartado A. Parte Operativa fracción IX, 125, 126, 127, 128 y 150 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, es evidente la importancia de preservar la identidad de los peritos. por lo amentor, es eviciente la importancia de preservar la ulentuda de los pentos, pues en ellos recae la responsabilidad del procesamiento de la mayoría de datos, y medios de prueba, más aún cuando sus actividades requieren un nivel de profesionalización específico como lo establecen los artículos 368, 369 y 370 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales, por representar un punto de vulnerabilidad altamente necesario de proteger en virtud de lo siguiente:

- La emisión de un dictamen pericial influve directamente en la materialización del nexo causal que vincula la hipótesis normativa punible con el probable responsable, lo que a todas luces se traduce en una ventana de oportunidad de la delincuencia para evadir su responsabilidad, pues con el simple extravío de un medio de prueba, es posible generar una duda razonable que beneficie directamente al sujeto activo del delito, es decir, obtener el beneficio del in
- Dependiendo de la especialidad sobre la cual se perite, existe la posibilidad de que, al realizar los estudios necesarios sobre la prueba, ésta se consuma o se destruya, convirtiéndose el dictamen pericial en una prueba de valor trascendental para el ejercicio de la acción penal, motivo por el cual, es fogico concluir que su función se vincula al éxito de la acción de la justicia, va que concion que so inimorio se iniciona estado de la advintorio de la justicio, jos que sus funciones impactan directamente en las atribuciones del ejercicio del Ministerio Público, de allí la importancia de proteger y prevenir riesgos innecesarios al divulgar la información en estudio.



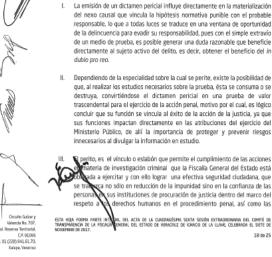


FGE ERACRUZ









#### IVAI-REV/1987/2017/III





# COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Siete de noviembre de dos mil diecisiete

acciones que garanticen el buen funcionamiento de la administración de justicia al asegurar la protección judicial de las victimas de delito mediante la implementación de mecanismos necesarios para la investigación y sanción de cualquier forma de corrupción que afecte el funcionamiento del sistema de procuración de justicia.

Por ello, el nombre del PERITO debe ser objeto de RESERVA y con ello abonar condiciones que garanticen la Seguridad de las Instituciones y sus elementos cuyas acciones y planes van enfocados a brindar un ambiente que garantice la seguridad

Para acreditar debidamente la clasificación de la información, es obligación de este Comité de Transparencia, aplicar la prueba de daño a que hacen referencia los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 59, 67 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deblendo justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuiclo significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el

En efecto, la prueba de daño es la institución pertinente para justificar la clasificación no reservada de cierta información que generalmente es pública, a través del análisis, evaluación, ponderación, decisión y argumentación de las razones que el riesgo o daño ocasionado por divulgar tal información supera al interés público que subyace a favor de la transparencia y que debe cumplir ciertos requerir

Requisitos que se encuentran satisfechos, atento a las consideraciones siguientes:

I.- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

ha sido expuesto, es materialmente posible alterar el curso de una stigación y el desarrollo del proceso penal a través de los elementos operativos socs, pues se ha justificado el papel que juegan en el éxito de las atribuciones a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

MA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA CUADRACÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRADROMARIA DEL COMITÓ DE LOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CELEBRADA EL SIETE DE

19 de 25



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Ya que en el caso, la emisión de un dictamen pericial influve directamente en la ra que en el casa, o emissan de un cuanten perun mininge energialente en a materialización del nexo causal que vincula la hipótesis normativa punible con el probable responsable, lo que a todas luces se traduce en una ventana de oportunidad de la delincuencia para evadir su responsabilidad, pues con el simple extravio de un medio de prueba, es posible generar una duda razonable que beneficie directamente al sujeto activo del delito, es decir, obtener el beneficio del in dubio pro red

Por ello, el perjuicio que se podría provocar con la difusión de la información en estudio sería en perjuicio de la sociedad veracruzana, no sólo de un número limitado de personas, pues, de acuerdo a la legislación vigente, la función del ministerio público es la persecución de los delitos ante la Autoridad Judicial, esto es, buscar el castigo para los culpables de la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de un delito y de divulgarse tantas veces la referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conoceria, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

III.- Que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y represente dio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Partiendo de lo solicitado por el recurrente, consistente en la reloción de PERITOS EN GENETICA(sic) DE LA FISCALÍA DETALLANDO CUANTAS PRUEBAS DE ADN HAN REALIZADO EN UN PERIODO DE 2014 A 2017, Tal como se inditó, el tema en estudio implica un análisis armónico de los alcances constitucionales del derecho de acceso a la información evitando cualquier perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, en el caso particular la difusión del nombre del perito, ya persecución de los deritos, en el caso particular la direction de ritolinde e de pertus, y que en sí mismo, en forma alguna restringe el derecho de acceso a la información contenido en la respuesta emitida por el área responsable, ya que la limitación es proporcional al existir un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, pues la información que se proporciona constituye la pretensión del solicitante sin que se afecte la utilidad de la misma, por ello la decisión tomada epresenta un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese sentido, es posible cumplir armónicamente con los preceptos constitucion tenidos en los artículo 6º, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados odos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, así como ricacións, en materia de transpareiran y acceso a inminimiento a como jolios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso irmación, al no lesionarse el interés juridicamente protegido de acceso a la Nón, ya que únicamente se está reservando la información concerniente al

irte integral del acta de la clagragésima sexta sesión extragridaria del comitó do A piscalía general del estado de veracrilo de ignacio de la llave, celebrada el siete de

FGE VERACRUZ

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

En ese sentido, divulgar la información concerniente al nombre, pone en peligro la actividad de este personal operativo con relación al procedimiento ponal en cualquiera de sus fases, lo cual se refleja directamente en perjuicio del interés público, pues la comisión de delitos, si bien es cierto afecta de manera particular a quienes son víctimas, la evasión de la acción de la justicia afecta de manera integral

Se ha logrado establecer los momentos críticos de riesgo respecto de la información que se reserva, esto es, la posibilidad de identificar y en su caso extorsionar o corromper a los elementos operativos señalados, ya sea de manera económica o poniendo en riesgo su vida o la de sus familiares.

Asimismo, derivado del ejercicio de sus funciones, estos elementos se encuentran en posesión de información íntima de terceras personas o de información substancial en el juicio penal en cualquiera de sus etapas, la que puede ser obtenida por la delincuencia para fines evidentemente ilegales y no existe justificación alguna que permita o suponga que tal riesgo, es menor al interés de publicar la información que

II.-Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda

Como se mencionó, el tema en estudio reviste un interés social, pues la Seguridad Institucional se refleja directamente en la Seguridad Ciudadana, donde las acciones que la Fiscalia General del Estado por medio de su personal Operativo, tendentes a la investigación criminal para enfrentar y combatir la impunidad y la corrupción, dentro del marco de los derechos humanos, se traduce en proteger y garantizar las acciones que aseguren la gobernabilidad democrática mediante la implementación de os que garanticen el ejercicio de acciones que aseguren la capacidad de investigación y sanción de hechos vinculados a la comisión de delitos

Por ello, el sigilo no sólo de las estrategias de investigación sino de los nombres de quienes las ejecutan son un tema de trascendencia social, va que como se ha ado en lineas anteriores, la efectividad de sus procedimientos y la vidad proactiva y accesible de las estrategias ligadas a la investigación SON se direcciona a una verdadera procuración de justicia, elemento que la seguridad ciudadana, abonando en la credibilidad de los gobernados en Nones, al generar condiciones de disuasión y control de hechos delictivos.

ntegral del acta de la cuadragésima sexta sesión extraordinaria del comité de N.Í.A general del estado de veracruz de ignació de la llave. Celebrada el siete de

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

nombre de los peritos adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales motivo del presente estudio, por ser el menor acto de molestía para los particulares es decir, representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información

Al no existir más comentarios, los integrantes del Comité determinan:

a) CONFIRMAR como información de acceso restringido en su carácter de RESERVADA, la información relativa a los nombres de los Peritos (en todas sus especialidades) adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales, con base en las atribuciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalia General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, clasificación necesaria para proteger los nombres de los servidores públicos que detentan esos cargos, con base en los Lineamientos segundo, fracciones XVIII y XIX, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción Octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, Quincuagésimo sexto, y Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, Quincuagésimo sexto, sexagésimo segundo inciso a y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al quedar actualizadas las hipótesis previstas en los Artículos 113 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones III, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Verau de Ignacio de la Llave. Señalando como dapso estimado el de 5 años, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la

b) NEGAR el acceso a la información consistente en el nombre de los Peritos to) NeLAM el acceso a la información consistente en el nómbre de los Ventros adscritos a la Dirección General de los Servicios Periclales (en todas sus especialidades), en los términos de los Lineamientos segundo, fracciones XVIII y XIX, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, Quincuagésimo sexto, sexagésimo sexto, gegundo inclos o y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generoles en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Flaboración de Versiones
Públicas, al quedar actualizadas las hipótesis previstas en los Artículos 113
actories VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

lica y 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Mación Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PANÍA, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA CUADRACÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRADROMÁRIA DEL CONTTÉ DE PACA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACEUZ DE IGANCIO DE LA LLAME, CELEBRADA EL SIETE DE DE 18/17.

FGE VERACRUZ











#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Siete de noviembre de dos mil diecisiete

c) En términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamientos Segundo fracción XIX y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desciasificación de la información, así como para la elabaración de versiones públicas, se autoriza como VERSIÓN PÚBLICA, omitiendo los datos clasificados como RESERVADOS, la consistente en:

- 1. Relación de peritos omitiendo el nombre y en su lugar designar un
- número arábigo progresivo.

  2. Cantidad de pruebas de ADN que han realizado los peritos en el periodo comprendido del año 2014 a 2017.

Los CC. Integrantes del Comité de Transparencia manifiestan, que están de acuerdo en la propuesta sometida a consideración. Por lo que se instruye a la Secretaria Técnica que recabe la votación del Comité respecto al punto 4 del orden del día.

La Secretaria Técnica solicita a los CC. Integrantes del Comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue.

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
María del Pilar Beltrán Cisneros	A FAVOR
Marcos Even Torres Zamudio	A FAVOR
Néstor David Morales Pelagio	A FAVOR
Eudar Escobar Elías	A FAVOR
Leopoldo Calderón Serrano	A FAVOR

La Secretaria Técnica informó a los CC. Integrantes del Comité que el **punto 4 del** Orden del Día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente

#### AC-CT-FGFVFR/SF-70/07/11/2017

IMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de información en su carácter de NDA, consistente en el NOMBRE DE LOS PERITOS en todas sus dades de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado de Veracruz; clasificación invocada por el Encargado de la General de los Servicios Periciales, vinculada con la solicitud de RIZADA

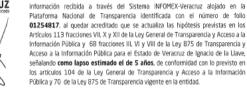
al del acta de la cuadragêsima sixta sisión extraordinaria del comité de Eneral, del estado de veracriz de knació de la llave, celebrada el siete de



#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017

Siete de noviembre de dos mil diecisiete



SEGUNDO.- Se instruye al titular de la Dirección de Transparencia, que comunique el presente Acuerdo a la Dirección General de los Servicios Periciales, para que proceda a tomar las medidas pertinentes para mantener bajo reserva la información aquí clasificada vinculada con la solicitud de información identificada con el número 

TERCERO.- Se ordena a la Dirección General de los Servicios Periciales, que en términos de lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: Lineamientos Segundo fracción XIX y Noveno de los Lineamientos Generoles en moterio de closificación y declasificación de la Información, así como pora la elaboración de versiones públicos, genere como VERSIÓN PÚBLICA, amitiendo los datos clasificados como RESERVADOS. la consistente en

- 1. Relación de peritos omitiendo el nombre y en su lugar designar un
- número arábigo progresivo.

  2. Cantidad de pruebas de ADN que han realizado los peritos en el periodo comprendido del año 2014 a 2017.

CUARTO. Publiquese el presente Acuerdo en la Piataforma Nacional de Teosparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en Cualificación XXXIX de la Ley General de ncia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 arencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

rai, del acta de la cuadragésima sexta sesión extradronaria del comité de General del estado de veracruz de ignació de la Llave, celebrada el siete de



#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017 Siete de noviembre de dos mil diecisiete

4. Por último, en desahogo al punto 5 del Orden del Día relativo a Asuntos

4. Por último, en desahogo al punto 5 del Orden del Día relativo a Asuntos Generales, el Presidente del Comité de Transparencia, Leopoido Calderón Serrano en uso de la voz indica que en virtud de que se han desahogados todos los puntos del Orden del Día y de que no se registró otro punto en los Asuntos Generales del Orden de Día, se da por terminada la presente Sesión, siendo las DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS del día de su inicio, firmando para constancia los que en ella

INTEGRANTES

Lic. María del Pilar Beltrán Cisneros Vocal del Comité

Mtro

Miro. Néstor David Morales Pelagio Vocal del Comité

Mtro Eugar Escobar Elías

Vocal del Comité

Lic. Mario Javier Valencia Hernández, Encargado de Effección General de los Servicios

Invitado Especial

C. Alvaro Espinoza Rolón

Lic. Marcha Elvia Conzalez Martinez Subdirectora de finhos el

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA CUADRACÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRADROMARIA DEL COMITÓ DE TRANSFARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIÓ DE LA LLAVE, CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE 2017.



Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, tomando en consideración que el agravio hecho valer por el recurrente, versa sobre la omisión del sujeto obligado de responder sobre los peritos en genética, tenemos que por una parte al dar respuesta durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado se limitó a señalar que se habían practicado dos mil cuatrocientas pruebas de ADN en el periodo de dos mil catorce al día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en que emitió su respuesta, misma que amplió al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, especificando el número de pruebas de ADN realizadas por perito, desglosadas por mes y año. En concepto de este órgano garante la respuesta atiende parcialmente la petición del recurrente como se razona a continuación.

Se omite hacer entrega de la relación de peritos solicitada por el recurrente, ello bajo el argumento de que el nombre de éstos fue clasificado como información reservada por acuerdo AC-CT-FGEV/SE/19/04/05/2017 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado y confirmado a través del diverso AC-CT-FGE/SE-70/07/11/2017 de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, tal y como se advierte del Acta remitida durante la sustanciación del presente recurso; sin que se atienda cabalmente a los supuestos en los que la información puede ser objeto de reserva, así como el trámite y órganos facultados para realizar tal declaratoria, tampoco se acredita la prueba de daño.

En este sentido, los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

Además, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la

información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal<sup>1</sup>.

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y; en tanto que la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la mencionada Ley, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular.

Ahora bien, el artículo 58 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Los supuestos de reserva que contiene el artículo 68 de la multicitada Ley de transparencia, son los siguientes:

. . .

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
- XI. Las demás contenidas en la Ley General.

. . .

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

dispone que la clasificación de la información en la modalidad de reservada debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Lo anterior es compatible con la prueba de daño exigible en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

...

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

. . .

Misma que el dispositivo segundo fracción XIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, definen como:

. . .

**Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla:

. . .

En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información:
- c) Para clasificar información como reservada, debe actualizarse alguna causal de reserva prevista por la ley, y además ajustarse a las disposiciones previstas en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;



- d) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante;
- e) El acuerdo de clasificación debe determinar el periodo que comprenderá la reserva; y,
- f) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

Condicionantes que en el caso a estudio no se cumplen a cabalidad, porque de la valoración y análisis efectuado al Acuerdo de reserva que hiciera llegar el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, e identificado como AC-CT-FGE/SE-46/07/11/2017, si bien consta que:

- La clasificación como información reservada del "nombre de los peritos en genética" tiene su antecedente en la respuesta a una solicitud de información;
- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, confirmó la clasificación como información reservada, sustentada por la Dirección de los Servicios Periciales;
- La reserva se sustentó en el artículo 68 de la Ley de la materia, específicamente en las causales siguientes: (...) III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...) VI. Afecte los derechos del debido proceso; (...) VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; (...)", así como en diverso acuerdo AC-CT-FGE/SE-19/04/05/2017 emitido para el cumplimiento de obligaciones de transparencia en que se clasifica en la modalidad de reservada los nombres del personal operativo, entre ellos de los peritos (en todas sus especialidades);
- El periodo de reserva estipulado es de 5 años; y,
- Se aprobó entregar a la parte recurrente, de manera desagregada una relación en arábigos de peritos (omitiéndose el nombre) con el número de pruebas que se han realizado en el periodo solicitado, como versión pública de la información reservada.

Lo cierto es que el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, omitió observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 58, así como lo previsto en el numeral 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto establecen los tres requisitos que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada.

Esto es, acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que este riesgo de perjuicio supere el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, de lo que se colige que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile², resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

. . .

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

. . .

A mayor abundamiento de lo anterior, el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, que la Fiscalía General del Estado está obligada a observar, establece que para la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados atenderán a lo siguiente:

. . .

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

• • •

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_151\_esp.pdf



A lo anterior debe agregarse que, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja 16/2013, consideró que una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo cual implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada; por lo que es menester distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.3

Lo que en el caso concreto se incumplen toda vez que el acuerdo carece de la fundamentación y motivación suficiente por la cual actualice la hipótesis normativa prevista por el precitado artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, toda vez que de su contenido no se acredita que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En principio porque el Comité de Transparencia del sujeto obligado, al analizar la reserva del **nombre de los peritos en genética**, propuesta por la Dirección General de los Servicios Periciales, cita en el acta ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017, como antecedente de reserva, el acuerdo de clasificación identificado como AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017, de cuya transcripción efectuada por el propio sujeto obligado, se advierte que en el punto primero resuelve:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Según se deriva de las razones que informan la tesis sustentada por el mencionado Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, consultable en la página 1523 del Libro 5, correspondiente al mes de Abril de 2014, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2006299, de rubro: "INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO".

Se CONFIRMA como información de acceso restringido en su carácter de RESERVADA, la relativa a los nombres del personal operativo o con actividades operativas de los siguientes puestos

Peritos (en todas sus especialidades)

. . .

clasificación necesaria para proteger los nombres de los servidores públicos que detentan esos cargos en el cumplimiento de la fracción VIII y X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracciones VIII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

al quedar actualizadas las hipótesis previstas en los Artículos 113 fracciones V, VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones I, III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

. . .

A decir del sujeto obligado, mediante acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017 clasificó como reservado, entre otra información, el nombre de los peritos en todas sus especialidades, ello por considerar que actualizaba los supuestos de reserva previstos en fracciones I, III, VI y VIII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no obstante, al citar el AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017, no se advierten las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, toda vez que en el acta ACT/CT-FGE/SE-46/07/11/2017, se limitó a señalar:

..

En este sentido tal como lo determino este Comité de Transparencia en la Sesión celebrada en día 4 de mayo del actual, el nombre del personal operativo o con actividades operativas de los siguientes puestos:

...

Peritos (en todas sus especiales) es información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA

..

Por ello, dentro de los alcances de la reserva de información se encuentra la restricción de acceso público al nombre de los servidores públicos antes citados, debido a que su difusión supone un riesgo injustificado respecto a las actividades policiales y de investigación, así como las funciones que realiza el personal operativo de la Dirección General de los Servicios Periciales (peritos en todas sus especialidades)

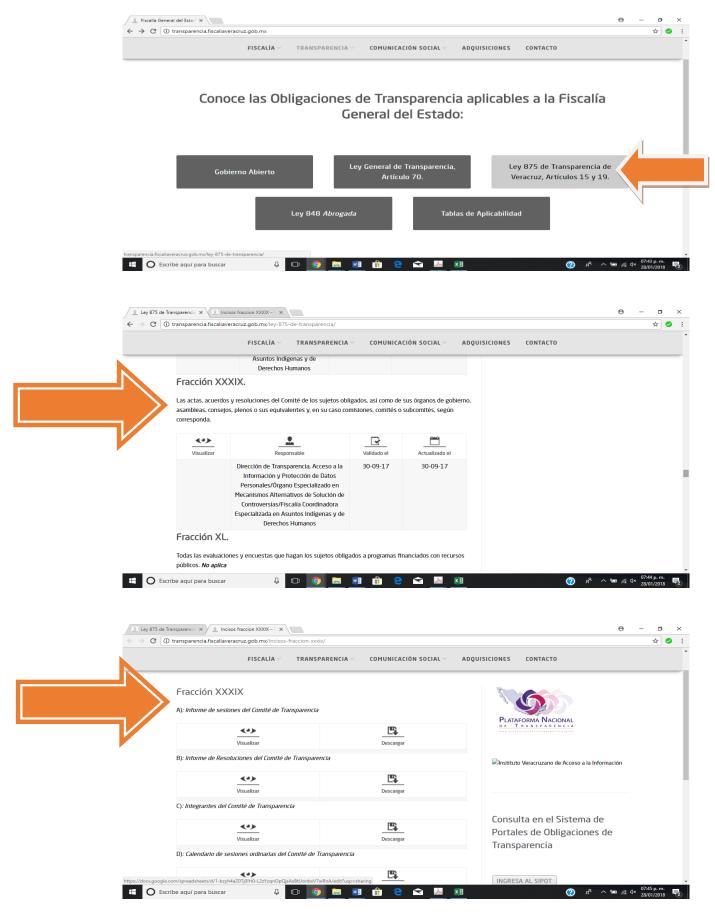
..

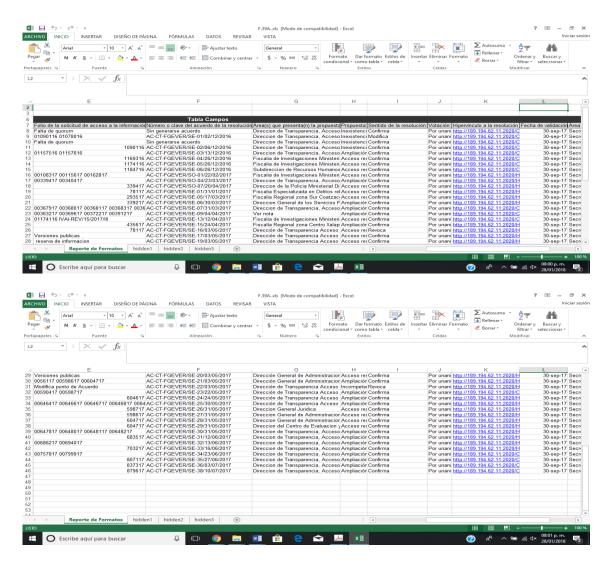
Por ello, la determinación de este Órgano Colegiado fue a efecto de restringir el acceso al NOMBRE de los servidores públicos con funciones operativas específicamente (policías y peritos), para que el mismo no sea público en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado

. . .

Hechos que de forma generalizada no sustentan la reserva del nombre de los peritos en genética aducida. De ahí que para conocer los alcances del AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017, el Comisionado Ponente realizó una verificación al portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente a la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin haber localizado el acuerdo en cita, como se muestra en las impresiones de pantalla siguientes:

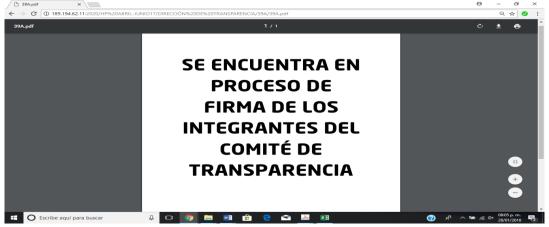






Como se observa en las imágenes de las pantallas del portal del sujeto obligado, al consultar el inciso A) de la fracción XXXIX identificado como "Informe de sesiones del Comité de Transparencia", se muestra un archivo en formato XIs de cuya consulta no fue localizable el acuerdo de clasificación invocado como antecedente por el sujeto obligado e identificado AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017, habiendo localizado un registro que corresponde a la fecha de sesión del cuatro de mayo de dos mil diecisiete pero identificado con la nomenclatura AC-CT-FGEVER/SE-19/03/05/2017, que remite a la liga http://189.194.62.11:2020/HP%20ABRIL-

JUNIO17/DIRECCI%C3%93N%20DE%20TRANSPARENCIA/39A/39A.pdf misma que al ingresar muestra la siguiente leyenda:





Contenidos publicados en el portal de transparencia del sujeto al que se da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio.

Sin embargo aún y cuando el acta respectiva no se encuentra publicada ni fue adjuntada en las respuestas por el sujeto obligado, en los Archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Garante se cuenta con los índices por rubros temáticos que para el primer semestre del año dos mil diecisiete, hiciera llegar a este Instituto mediante oficio 1407/2017 de doce de julio de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad de Transparencia, en donde, entre otros se hace mención al acuerdo de reserva y se señala como razones las mismas que se invocan en el acuerdo que se adoptó para atender la solicitud de acceso y a partir de los cuales se estima que el sujeto obligado al hacer referencia al acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-19/04/05/2017, también omitió exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a considerar como información de acceso restringido en su carácter de reservada, el nombre de los peritos en genética.

# Como se advierte a continuación:

Área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Dirección General de Administración.
Nombre del Documento	Nombres del personal operativo o con actividades operativas adscritos a
	la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
Fracción del numeral séptimo de los presentes Lineamientos que da origen a la reserva	Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Fecha de clasificación	04-05-2017.
Fundamento Legal	Artículo 68 fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Razones y motivos de la clasificación	Su difusión supone un riesgo respecto a las actividades policiales y de investigación, así como las funciones que realiza el personal operativo previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que existen causas por las cuales la información pública puede ser sujeta a reserva y con ello proteger un bien jurídico diferente, de ahí que esto obligue a encontrar el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos. En tal es el caso de la seguridad pública.
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	Parcial.
En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas	Los nombres del personal operativo o con actividades operativas de los siguientes puestos: Coordinador de la División de Detectives; Coordinador de la Unidad de Detectives; Comandante de la Policía Ministerial; Jefe de Detectives; Jefe de Grupo de la Policía Ministerial acreditable; Jefe de Grupo de la Policía Ministerial; Jefe de la Policía de Investigación en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; Jefe de la Policía de Investigación; Agente de la Policía Ministerial Acreditable; Agente de la Unidad Especializada en combate al Secuestro; Agente de la Policía Ministerial; Policía de Investigación de Campo; Policía de Investigación de Campo Operativa; Policía de Investigación en Negociación de Crisis de Secuestro; Detective; Policía de Investigación de Delitos Cibernéticos; y, Peritos (en todas sus especialidades) con base en las atribuciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la
Fecha del Acta en donde el Comité de	Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  04-05-2017.
Transparencia confirmó la clasificación	
Plazo de Reserva	5 años.
Se encuentra o no en prórroga	No aplica, por estar transcurriendo el periodo de reserva.
Fecha en que culmina el plazo de la clasificación	04-05-2022.
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	No aplica.

Ahora bien, con independencia de lo expuesto al emitir el acuerdo AC-CT-FGE/SE-70/07/11/2017, el Comité de Transparencia del sujeto obligado clasifica en general el nombre de los peritos en todas sus especialidades y adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales, como así se especifica en el punto primero del mismo:

Primero.- Se CONFIRMA la clasificación de información en su carácter de RESERVADA, consistente en el NOMBRE DE LOS PERITOS en todas sus especialidades de la Dirección General de los servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; clasificación invocada por el Encargado de la Dirección General de los Servicios Periciales, vinculada con la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 01254817, al quedar acreditado que se actualiza la hipótesis prevista en los Artículos 113 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

A decir del Comité de Transparencia en el caso en particular se actualizan los supuestos de reserva contenidos en los artículos 113 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

. . .

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz

**Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

. . .

Supuestos de reserva cuya prueba de daño no fue acreditada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General al emitir su acuerdo AC-CT-FGE/SE-70/07/11/2017, toda vez que, para que se verifique el primero de los supuestos de reserva invocados, consistente en aquella que **obstruya la prevención o persecución de los delitos**, debe acreditarse la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, además, acreditar el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, tal y como lo prevé el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con respecto al segundo supuesto de reserva invocado por el sujeto obligado y referente a aquella que **afecte los derechos del debido proceso**, para su actualización es indispensable que se acredite la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, como lo exige el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos generales invocados, lo que tampoco se acreditó en el caso a estudio.

Finalmente, para acreditar el tercer supuesto de reserva relativa en clasificar aquella información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado, es necesario que ésta forme parte de la Investigaciones Ministeriales o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, como lo mandata el Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos generales invocados, que si bien pudiera actualizarse en el caso a estudio, puesto que los dictámenes periciales constituyen datos de prueba, tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 261 y 368, lo cierto es que el sujeto obligado omitió justificar y acreditar esta circunstancia.

Aunado a todo lo anterior, al emitir el Acuerdo de Clasificación AC-CT-FGE/SE-70/07/11/2017, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del deja de observar las disposiciones que rigen el sistema penal acusatorio y adversarial, que gravita, de manera esencial, en torno al respeto de los derechos humanos, en el cual los peritos, operan en auxilio de los fiscales, con autonomía técnica e independencia de criterio, en la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho, con el fin de aportar elementos de convicción, resultantes de las investigaciones de campo y de laboratorio, realizadas en las diferentes etapas del proceso penal, mediante la aplicación de las ciencias, las artes y los oficios forenses al examen de hechos, personas, cosas, animales, cadáveres y sus circunstancias, para proporcionar los conocimientos experticiales que den certeza a investigaciones con relevancia en el campo del Derecho, tal y como lo establecen los artículos 272 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 127 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De forma particular los peritos en genética emiten o rinden su dictamen pericial y este es incorporado al proceso como dato de prueba, medio de prueba o prueba, según la etapa del proceso penal en el que se encuentren. En ese sentido la prueba constituye todos aquellos elementos que se presentan en el proceso para demostrar un hecho sujeto a controversia y tiene por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe, según lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 261 y 368, al señalar:

. . .

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado



ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

. . .

Artículo 368. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

. . .

En ese sentido, al reservar el nombre de los peritos en genética, el sujeto obligado debió atender tanto las disposiciones que rigen el nuevo sistema penal acusatorio y adversarial como el nuevo marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, acreditando en su caso el nexo causal existente entre los dictámenes periciales rendidos por los peritos en genética en donde consta el nombre del perito que lo rinde, con cada una de las investigaciones ministeriales o carpetas de investigación en las cuales se rindieron dichos dictámenes, exponiendo las razones, motivos o circunstancias especiales por las cuales dichos nombres no pueden ser publicitados, haciendo una correcta valoración de la prueba del daño, derivado del riesgo real demostrable e identificable; del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación; y de que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad.

Máxime que al clasificar de forma general el nombre de los peritos en todas sus especialidades y adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales, el sujeto obligado infringió las disposiciones contenidas en el último párrafo del artículo 55 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, que específicamente prohíben la emisión de acuerdos de carácter general, obligando a que la misma se realice conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

En ese orden lo procedente es revocar el acuerdo de clasificación AC-CT-FGE/SE-70/07/11/2017 así como el diverso AC-CT-FGEV/SE/19/04/05/2017 que sirvió de base al Comité de Transparencia para emitir el primero, porque si bien es cierto el titular de la Unidad de Transparencia omitió publicar su acuerdo de clasificación en el portal de transparencia, su existencia se acredita con la propia manifestación contenida

en el primero de los acuerdos en cita y corroborada con los índices por rubros temáticos que para el primer semestre del año dos mil diecisiete, que se refirieron con anterioridad.

Por otra parte, se insta al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que publique y mantenga actualizadas las actas y resoluciones de su Comité de Transparencia dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, como así se lo ordenan los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en relación con el acuerdo ODG/SE-112/12/10/2016 de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitido por este cuerpo colegiado en sus funciones de Órgano de Gobierno, y por el cual se aprobó la tabla de aplicabilidad<sup>4</sup> de los sujetos obligados en la cual consta que dicha obligación recae directamente en el Titular de la Unidad de Transparencia, apercibido que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por las consideraciones expuestas al haberse acreditado que el agravio fue, como se anunció, **parcialmente fundado** con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley que se invoca, procede **modificar** la respuesta del sujeto obligado y revocar los acuerdos AC-CT-FGEV/SE/19/04/05/2017 y AC-CT-FGE/SE-70/07/11/2017 emitidos por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado en fechas cuatro de mayo y siete de noviembre de dos mil diecisiete, y se **ordena** que:

Emita una nueva respuesta por la que la Dirección General de los Servicios Periciales y/o las demás áreas que de acuerdo a sus atribuciones se consideren competentes para ello, en caso de que adviertan que la totalidad o parte de la información fuera susceptible de clasificarse como información reservada, procedan en términos de lo que establece el artículo 69 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitiendo al Comité los elementos necesarios para que éste emita el acuerdo, en el que, en caso de confirmar la clasificación, se funden y motiven las razones y se realice la prueba de daño en los términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley en cita, y los Lineamientos de Clasificación previamente citados, conforme a todo lo razonado en el presente considerando.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tabla de aplicabilidad consultable en la liga <a href="http://www.ivai.org.mx/documentos/2016/TablasDeAplicabilidad/OrganismosAut">http://www.ivai.org.mx/documentos/2016/TablasDeAplicabilidad/OrganismosAut</a> onomos/FiscaliaGeneralDeEstado.pdf



Respuesta que deberá notificar al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico avalada por el Comité de Transparencia de conformidad con lo precisado en el presente considerando.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I, 238 fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado **y se revocan los acuerdos** AC-CT-FGEV/SE/19/04/05/2017 y AC-CT-FGE/SE-70/07/11/2017 emitidos por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado en fechas cuatro de mayo y siete de noviembre de dos mil diecisiete, y se **ordena** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a su solicitud, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

#### **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

# Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos